REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66170310500120200009501
Demandante:	Hilmer Cortes Rodríguez
Demandado:	Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S. A
Asunto:	Apelación Auto del 16-09-2021
Juzgado:	Laboral Circuito De Dosquebradas
Tema:	Auto que rechaza reforma a la demanda

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2021 adicionado por el proferido el 16-09-2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **HILMER CORTÉS RODRÍGUEZ** en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.**, radicado **66170310500120200009501**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

El señor **Hilmer Cortés Rodríguez** radicó demanda ordinaria laboral en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.** buscando la declaratoria de un contrato de trabajo y con ello obtener el pago de reajustes salariales y prestacionales, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST y Art. 99 de la Ley 50/90 (archivo 001). Dicha demanda fue admitida por auto del 10-02-2021 (archivo 004).

La parte demandante por e-mail notificó a los demandados Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A., lo cual ocurrió el 11-02-2021 (archivo 005).

Los demandados Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A presentaron su contestación por correo del 25-02-2021 (archivo 006) y el 26-02-2021 (archivo 007), respectivamente.

Frente a lo anterior, el Juzgado profirió auto del 9-08-2021 en la que dejó sin validez los anteriores actos de notificación y sus contestaciones, ordenando, por un lado, repetir la notificación a Servientrega S.A. y por otro, tener por notificada por conducta concluyente a Dar Ayuda Temporal S.A., ello al rechazar las notificaciones realizadas por el togado de la parte actora.

Esta Corporación, mediante sentencia de tutela del 30-08-2021, dejó sin efectos el auto del 09-08-2021, con el fin de que el juzgado diera el trámite de rigor a las contestaciones de las prenombradas demandadas.

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, acatando la decisión del fallo de tutela, profirió auto del 01-09-2021 (archivo 016) a través del cual inadmitió las contestaciones de las demandadas al considerar que no cumplían con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

La parte actora, con escrito del 03-09-2021, solicitó se adicionara el auto anterior al considerar que, en principio, el término para reformar estaría corriendo desde el 30-08-2021 y por tanto vencía el 03-09-2021. Empero, a consecuencia de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela en el que retrotrae la actuación, había quedado en el limbo la oportunidad o el término para reformar, razón por la cual solicitaba que fuera establecido un término para ello.

II.AUTO RECURRIDO

Por auto del 16-09-2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas resolvió adicionar el auto del 01-09-2021 disponiendo el tener por no reformada la demanda.

A la anterior decisión arriba al indicar que en el auto que se adicionaba daba claridad que el término común de traslado había corrido los días hábiles 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2021, por lo que el tiempo de reforma entonces lo fueron los días 3, 4, 5, 8 y 9 del mismo mes, tiempo durante el cual la parte actora guardó silencio.

Agrega que si bien la parte demandante sostenía que la orden que dejó sin efectos el auto de 09/08/2021 lo fue para proteger sus derechos fundamentales, lo cierto era que la citada providencia ordenó al Juzgado dar **"(…) trámite de rigor a las contestaciones de la demanda presentadas (…)"** y, de la parte motiva aparecía patente que el Tribunal dio por sentado que el acto de notificación lo hizo la parte demandante y desde ahí, luego de transcurridos los dos (2) días de que trata el Decreto 806 de 2020, quedó consumado el acto procesal de comunicación de allí, inició el término de traslado y vencido este, claramente despuntaba el de reforma como lo prevé el art. 28 del C.P.T.S.S., por lo que no había lugar a otorgar un término de reforma por cuando había precluido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión de tener por no reformada la demanda, lo cual sustentó en que el fallo de Tutela de la Sala de Decisión Laboral No. 1 de esta Corporación dispuso la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia del accionante y por ello dejó

sin efectos el auto del agosto 09-08-2021, por lo que la decisión ahora adoptaba resultaba aún más perjudicial al no existir consonancia con el fallo de tutela.

Agrega que, previo a la decisión del Tribunal la parte actora estaba en términos para reforma, pero, luego de dejarse sin efectos la decisión remediada por la Sala, la situación empeoraba y por tanto parecía más "un instrumento retaliatorio que una verdadera fórmula de reestablecerle los derechos vulnerados al demandante", amén que el Juzgado había incurrido en una serie de yerros que enrarecieron el proceso al punto que generó incertidumbre, impidiendo a las partes actuar bajo la regularidad luego de haber sido él mismo despacho quien ocasionó el desorden.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si le asiste razón al demandante en cuanto afirma a que en este asunto en particular se le debió otorgar un término para la reforma a la demanda.

Pues bien, establece el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial** o de la de reconvención, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda **corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda**, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento.

Sin embargo, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr **una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado** y, como quiera que al estar dispuesto el traslado por la misma Ley, no requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente.

Así, la oportunidad que ostenta el actor para reformar la demanda, tiene como límite el vencimiento del traslado del libelo a la parte accionada, en otras palabras, el conteo del término inicia una vez venzan los diez días concedidos al demandado para contestar, teniendo este como punto de partida la notificación.

De lo anterior, en principio se podría desprender que la parte demandante teniendo como punto de partida la notificación que hizo de los escritos de demanda, el término para reformar la demanda se le venció sino fuera porque ese hito de contabilización fue alterado con la decisión del Juzgado cuando profirió el auto del 9-08-2021 que dejó sin validez los actos de notificación y sus contestaciones, pero que, resurgieron con posterioridad con ocasión de la sentencia de tutela del 30-08-2021 que dejó sin efectos el auto del 09-08-2021 y por tanto, retrotrajo la actuación de las cuales no se puede colegir sin mayor apremio, un vencimiento de los términos que iniciaron su corrido bajo un acto procesal que luego se quedó sin efectos, lo cual implica que la decisión objeto de recurso transgrede el principio de confianza legítima y del debido proceso en perjuicio de la parte actora.

De la anterior circunstancia emerge con claridad que, en este caso, se estaría omitiendo una etapa procesal que no es otra que la oportunidad del demandante para reformar la demanda, irregularidad que amerita su saneamiento con la orden de otorgar traslado al demandante para que, en el término legal, si ha bien lo tiene, pueda presentar escrito de reforma.

Corolario de lo anterior, se revocará el ordinal quinto del auto objeto de apelación y en su defecto, se ordenará al Juez de instancia disponer el traslado al demandante para que pueda hacer uso de su derecho de reformar la demanda, por única vez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

I. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal quinto del auto proferido el 01-09-2021, adicionado con el auto del 16-09-2021 del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y, en su defecto, se **ORDENA** a la Jueza de instancia disponer el traslado al demandante para que pueda hacer uso de su derecho de reformar la demanda, por única vez.

SEGUNDO: Los demás ordinales del auto recurrido se mantienen incólumes al no haber sido objeto de recurso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
733a438b7a9b2826d6ffefb0a6207c99568c85b9f96345c67e4932fa02069a15
Documento generado en 01/06/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica